

LA EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA A LOS SOCIOS PARTICIPES EN LA SOCIEDAD ACCIDENTAL

**CLAUDIA ROXANA CARRASCO
OSCAR AGUSTÍN CINOLLO**

SUMARIO

1. Debe interpretarse que, en principio, no procede la extensión de la quiebra del socio gestor a los socios participes.
2. Excepcionalmente debe proceder la extensión de la quiebra del socio gestor a los socios participes cuando estos últimos han resultado ilimitadamente responsables en todas las obligaciones contraídas por la sociedad accidental.

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo nos hemos propuesto estudiar el funcionamiento de las sociedades accidentales intentando definir las y caracterizarlas, para luego analizar las consecuencias que trae aparejadas la declaración de la quiebra del socio gestor y la posibilidad de que tal quiebra se extienda, o no, a los socios participes (no gestores).

Para ello examinamos los presupuestos que requiere la norma para la aplicación de tal institución y las distintas interpretaciones que

se dieron del art. 160 de la ley 24.522.

De este modo, nuestro interrogante queda planteado en los siguientes términos:

¿Es viable la extensión de la quiebra del socio gestor, a los socios partícipes, que han adquirido responsabilidad ilimitada por haberse dado a conocer su nombre en el negocio social?

II. DESARROLLO DE LA TEMÁTICA

a) Caracterización de la sociedad accidental

La Sala C de la Cámara Nacional de Comercio sostuvo que "hay sociedad accidental o en participación cuando se han entregado aportes al socio gestor, tenga aquella carácter oculto y carezca de denominación y firma social, siendo la actuación a través del socio gestor que se desempeña a nombre propio"¹. De lo dicho en el fallo antes citado podemos extraer sus caracteres, que bien han sido señalados por la Sala A de la misma Cámara Nacional de Comercio, al sostener que este tipo de sociedades tiene perfil oculto y se caracteriza por ser transitoria, por carecer de personalidad y por actuar a través del socio gestor que realiza el objeto social a nombre propio².

Cuando se habla de sociedad oculta se hace referencia a la ausencia de un ofrecimiento de responsabilidad colectiva o plural, no quiere significar que sea una sociedad secreta o clandestina, ya que puede ser conocida por terceros³. Y tanto es así que si se publicitan los nombres de los socios no gestores o estos actúan por sí, esta circunstancia no conlleva a la nulidad de la sociedad, sino que se extiende su responsabilidad al negocio jurídico de que se trata. Por eso Mercado de Sala sostiene que no es un carácter esencial que se mantengan ocultos los nombres de los socios partícipes⁴.

Este tipo de sociedades no posee un patrimonio diferenciado del patrimonio particular de sus componentes, por lo que el aporte realizado por el socio no gestor ingresa al del socio gestor confundándose con el de éste. Esto resulta de la carencia de personalidad jurídica que ha sido desechada expresamente por el legislador (Confr. art.361 LS).

¹ CNCom., sala C, octubre 30-1990 – Guida, Alfredo c. Rojas, Ángel J.; en LL 1991-E-345.

² CNCom., sala A, febrero 23-1985 – Bortolín, Oscar c. Costa, Luis M.; en LL 1986-D-650.

³ CNCom., sala B, noviembre 15-1983 – García de Sigili, Emilia y otros c. García, Oscar J.; en LL 1986-B-348.

⁴ RICHARD, Efraín Hugo y MERCADO DE SALA, M. Cristina, Lecciones Preliminares de Derecho Societario y de Seguros, Advocatus, Córdoba, 1996, pág. 416.

b) Extensión de la quiebra. Presupuestos

La extensión de la quiebra ha sido definida por Rouillon como "otro medio de incrementar el activo liquidable para su reparto entre los acreedores, generalmente insatisfechos a raíz de la insolvencia de su deudor"⁵.

Para que la quiebra pueda extenderse, en el supuesto contemplado en el artículo 160 de la LCQ, es necesario cierto grado de responsabilidad del sujeto, distinto del quebrado, por las deudas asumidas por éste; de lo que se infiere que los presupuestos son:

- 1) Existencia de una quiebra principal.
- 2) Relación entre el quebrado y el sujeto a quien se pretende extender la quiebra tipificada legalmente como un caso de extensión.
- 3) Responsabilidad ilimitada del socio.⁶

La ley 24.522 establece como casos de extensión la responsabilidad solidaria e ilimitada del socio y la actuación en interés personal, por abuso de control y por confusión patrimonial. Sólo el primero nos interesa en nuestra temática.

El fundamento de la extensión de la quiebra a los socios ilimitadamente responsables ha sido entendida en la doctrina como la obligación que asumen de responder con todos sus bienes por los resultados de los negocios sociales. Recordemos en este aspecto que sólo puede extenderse la quiebra cuando el quebrado principal es la sociedad, no sucede a la inversa, es decir, la quiebra del socio ilimitadamente responsable no se extiende –al menos no por el art.160- a la sociedad *in bonis* de la que forma parte.

Etcheverry entiende que en esta figura legal se concreta "una responsabilidad sin culpa establecida *iuris et de iure* por la ley de sociedades y cohonestada en el ámbito normativo concursal: no depende de la voluntad del socio, no constituye una respuesta a modo de reproche legal por una conducta"⁷. Lo que se busca con esto es que el socio evite la quiebra social.

⁵ ROUILLON, Adolfo, Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, Bs. As., 1999, Astrea, pág. 225.

⁶ RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO Ley de Concursos y Quiebras, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000, tomo II, pág. 438.-

⁷ ETCHEVERRY, Raúl Aníbal, Supuestos de extensión de la quiebra, en LL 1982-B-812.

c) Efectos de la quiebra sobre la sociedad accidental. La quiebra del socio gestor

Como consecuencia de la falta de personalidad jurídica y de patrimonio propio de las denominadas sociedades accidentales, los terceros contratan con el socio gestor y adquieren derechos y asumen obligaciones sólo frente a éste. Es por eso que habiendo asumido las obligaciones el socio gestor a su propio nombre, las relaciones con los terceros quedarán subsumidas en su quiebra. El contrato entre las partes no puede ser opuesto a terceros, entonces los bienes responden por las obligaciones del gestor, que es quien ha contratado con los acreedores. Al no ser, la sociedad accidental, sujeto de derecho, hay una inexistencia de quiebra social.

El art. 151 de la ley 24.522, en su primer párrafo, sostiene que la declaración de quiebra del socio gestor produce la disolución de la sociedad accidental o en participación. Por lo que los efectos de la quiebra se reflejan en el patrimonio del socio gestor ya que, como dijimos, no existe el patrimonio social.

Tanto los acreedores particulares del socio gestor como los acreedores sociales concurren en el procedimiento concursal, quedando excluidos de esta concurrencia los socios no gestores por las acreencias que pudieran tener, las cuales tienen un tratamiento diferenciado.

d) Efectos de la quiebra en el socio no gestor

El segundo párrafo del art. 151 de la ley 24.522 nos dice: *los demás socios no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso*. Esto significa que serán pagados primero los acreedores y los gastos de conservación y justicia, con lo que el crédito que eventualmente pudieran tener los socios no gestores se convierte en subordinado, es decir, con un rango aun menor que los quirografarios. Estos socios sólo responden hasta el límite de los aportes, ya que al pasar a formar parte del patrimonio del socio gestor conforman el activo concursal.

La situación se torna diferente cuando se ha dado a conocer su nombre con su consentimiento, situación en la que su responsabilidad se convierte en ilimitada y solidaria (artículo 363 LS), aplicándosele las normas relativas a la sociedad no constituida regularmente (arts. 21 y ss. LS).

Esto es así puesto que, al trascender la actuación del ente so-

cietario que no ha registrado su contrato, las cláusulas de limitación de la responsabilidad son oponibles entre partes pero no frente a terceros.

Como dejamos establecido en la introducción de este trabajo, la pregunta que analizaremos es si es viable la extensión de la quiebra del socio gestor a los socios partícipes (no gestores) que han adquirido responsabilidad ilimitada por haberse dado a conocer su nombre en el negocio social.

e) Tesis acerca del origen de la responsabilidad de los socios en la extensión de la quiebra

El artículo 164 LCQ determina que se le extienda la quiebra de la sociedad a los socios con responsabilidad ilimitada; lo que ocurre es que en nuestro régimen societario, se puede llegar a tal grado de responsabilidad por dos diferentes vías:

- a) por vía contractual, cuando en virtud del tipo adoptado en el contrato social, los socios responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales (ej. Sociedad Colectiva, Sociedad de Capital e Industria, Sociedad en Comandita Simple y otros);
- b) por sanción legal; como en el caso de la omisión de la sigla S.A. (art. 164 LS), omisión de la sigla SRL con responsabilidad para los gerentes (art. 147 LS), abuso de control (art. 54 LS), entre otros de los supuestos contemplados por el régimen de fondo.

Esta situación ha determinado diferencias de opinión, en la doctrina nacional, en torno a aceptar la procedencia de la Extensión de la Quiebra en todos los supuestos antes expuestos, o sólo en algunos. Esas tesis pueden ser agrupadas del siguiente modo:

1. **Tesis restrictiva:** sostenida, entre otros, por Osvaldo Maffía, quien entiende que puede extenderse la quiebra solamente a los socios que son ilimitadamente responsables según el tipo social asumido al constituirse la sociedad⁸. Según la caracterización de la ley 19.550 éstos son los socios de la sociedad colectiva, los socios comanditados en la sociedad en comandita simple, los capitalistas en la sociedad de capital e industria, el socio gestor en la sociedad accidental y los socios de la sociedad irregular o de hecho. Cuando la responsabilidad ilimitada es asumida con posteriori-

⁸ MAFFÍA, Osvaldo J., Quiebra dependiente, ED 71-612 y en su "Derecho Concursal", Depalma, Buenos Aires, 1988, tomo II, pág. 387.-

dad a la constitución de la sociedad es derivada y sancionatoria, quedando excluida, a su entender, de la figura de la extensión de la quiebra por el carácter restrictivo de la interpretación que debe campear en un instituto sancionatorio.

2. **Tesis amplia:** dentro de esta postura se enrolan Alberti⁹ y Montesi. Este último afirma que el art. 160, al no establecer distingos, autoriza a aplicar la extensión de la quiebra tanto a los socios con responsabilidad ilimitada contractual u originaria como a los socios con responsabilidad ilimitada derivativa o sancionatoria; surgiendo el principio "*ubi lex non distinguit*"¹⁰.
3. **Tesis intermedia:** según Rouillon se puede extender la quiebra a aquellos socios que tienen responsabilidad ilimitada *stricto sensu*, es decir quienes responden con su patrimonio por todo el pasivo social. Cuando la ilimitación de la responsabilidad surge para deudas determinadas o algunas consecuencias de determinados actos no sería viable la aplicación del instituto de la extensión puesto que esta figura exige la asunción total del pasivo de manera ilimitada¹¹. Rivera, Roitman y Vítolo se inclinan también por esta tesis.¹²

III. CONCLUSIONES

De lo expresado anteriormente concluimos que no podemos ser tan tajantes encuadrando la extensión de la quiebra en una u otra tesis sin dejar de ver lo que cada una de ellas aporta a la interpretación del art. 160 de la ley 24.522.

La mayoría de la doctrina ha aceptado la tesis amplia en aras de proteger los intereses de los acreedores sociales, sumando así, bienes al activo falencial que facilitan el cobro de las acreencias, lo cual desde cierto punto es correcto puesto que la finalidad de la extensión de la quiebra es precisamente la tutela de tales créditos. Pero por otra parte no debemos olvidar los intereses del socio no gestor, que pueden verse perjudicados por una interpretación demasiado amplia de la norma.

⁹ QUINTANA FERREIRA-ALBERTI, Concursos y Quiebras, Astrea, Buenos Aires, 1982, tomo III, pág. 37 y ss.-

¹⁰ MONTESI, Víctor, Extensión de la quiebra, Astrea, Bs. As., 1985.

¹¹ ROUILLON, ob. cit., pág. 227.

¹² RIVERA-ROITMAN-VITOLLO, ob. cit., pág. 436.-

Es claro que su intención, al constituir una sociedad que le permite limitar su responsabilidad al aporte efectuado, fue precisamente esa y no otra. Además, al consentir que su nombre sea dado a conocer en determinados negocios sociales, lo que provoca un cambio en su situación respecto de su responsabilidad, también está expresando una clara intención de ilimitar su responsabilidad en ese acto concreto, no así para aquellas relaciones en las cuales prefiere mantenerse "oculto". Por lo tanto, entendemos que vulnerar su voluntad no es exactamente lo que la norma pretende, sino simplemente comprometerlo al cumplimiento de las consecuencias que su propio actuar le impone.

De esta manera, consideramos que en principio, la extensión de la quiebra debe darse en aquellos supuestos en que la responsabilidad ilimitada y solidaria es originaria, lo cual no es el caso del socio no gestor y en aquellos en que por el giro de los negocios el socio no gestor ha resultado ilimitadamente responsable en todas las relaciones entabladas por la sociedad accidental.

Si bien esta última situación no es la habitual, podría suceder que no haya habido negocios en los cuales este socio permaneciera oculto hasta el momento de la declaración de la quiebra del socio gestor, aunque su intención no fuera dilatar esta circunstancia de manera permanente. Estaríamos en presencia de un caso en el cual se debe responder por la totalidad del pasivo, lo cual hace viable la aplicación de la figura de la extensión de la quiebra.

BIBLIOGRAFÍA

ESCUTI, Ignacio A. (h), JUNYENT BAS, Francisco, Instituciones de Derecho Concursal, Alveroni, Córdoba, 1996.

ETCHEVERRY, Raúl Aníbal, Supuestos de extensión de la quiebra, en LL 1982-B-812.

MAFFÍA, Osvaldo J., Derecho Concursal, Depalma, Buenos Aires, 1988.

MAFFÍA, Osvaldo J., Quiebra dependiente, ED 71-612.

MOGLIA CLAPS, Guillermo, Breve reflexión sobre el problema de la extensión de la quiebra y en particular sobre algunos aspectos del artículo 165 de la ley de concursos, LL 1982-A-859.

MONTESI, Víctor, Extensión de la quiebra, Astrea, Bs. As., 1985.

NISSEN, Ricardo Augusto, Curso de Derecho Societario, Ad Hoc, Buenos Aires, 1998.

NISSEN, Ricardo Augusto, Ley de Sociedades Comerciales, Abaco, Buenos Aires, 1994.

NISSEN, Ricardo Augusto, Ley de Sociedades Comerciales, Tomo II, Abaco, Bs. As., 1983.

QUINTANA FERREYRA y ALBERTI, Concursos y Quiebras, Astrea, Buenos Aires, 1982.

RICHARD, Efraín H. y MUIÑO, Orlando, Derecho Societario, Astrea, Buenos Aires, 1997.

RICHARD, Efraín Hugo y MERCADO DE SALA, Cristina, Lecciones Preliminares de Derecho Societario y de Seguros, Advocatus, Córdoba, 1996.

RIVERA, Julio César; ROITMAN, Horacio, VÍTOLO, Daniel Roque, Concursos y Quiebras, Ley 24.522, Rubinzal Culzoni, Rosario, 1995.

RIVERA, Julio Cesar; ROITMAN, Horacio; VITOLLO, Daniel Roque, Ley de Concursos y Quiebras, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000.

ROITMAN, Horacio, Extensión de la Quiebra por abuso de control, en RDCO.

ROUILLON, Adolfo, Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, Bs. As., 1999.

VERÓN, Alberto Víctor, Sociedades Comerciales, Astrea, Buenos Aires, 1983.